

Angel PELAYO GONZALEZ-TORRE, *Consentimiento, Democracia y Obligación política*, Madrid, Colex, 1994, 352 páginas.

La obra objeto de esta recensión se corresponde básicamente con el contenido de la tesis doctoral de Angel Pelayo González-Torre, que fue redactada bajo la dirección del profesor Eusebio Fernández y se leyó a finales del mes de septiembre de 1992 en la Universidad de Cantabria, ante un Tribunal integrado por los profesores Gregorio Peces-Barba, Rafael de Asís, Javier de Lucas, Luis Martín Rebollo y Luis Prieto.

Si siempre es atractivo el tratamiento de temas clásicos de la Filosofía política, como el que versa sobre el consentimiento, pienso que es aún más sugerente el estudio de estas cuestiones desde una perspectiva actual, lo cual inevitablemente da lugar a la pregunta acerca de si los postulados clásicos pueden seguir siendo mantenidos a la luz de las nuevas orientaciones políticas y, lo que es más importante, de la realidad de los hechos.

El presente libro intenta enfrentarse a este reto, y para ello pone la idea de consentimiento en relación con dos nociones centrales en la Filosofía política de nuestros días: democracia y obligación política. De este choque surge una cuestión fundamental, que es la que en definitiva guía el estudio del autor en la afanosa búsqueda de una respuesta, y es la de si la idea de consentimiento tiene virtualidad hoy por hoy, o en otras palabras, qué papel juega el consentimiento dentro de las democracias occidentales, en su doble faceta de generador de una obligación de obediencia en los ciudadanos respecto al poder y de fundamentador del sistema.

Para responder a esta cuestión es indispensable volver la mirada al pasado y observar el sentido de la idea de consentimiento en otras épocas. Por este motivo, los dos capítulos iniciales son de carácter histórico. Así, mientras que el primero de ellos constituye un rápida ojeada de los antecedentes, el nacimiento y desarrollo de la noción de consentimiento desde la antigua Grecia hasta nuestros días, en el segundo el autor ya se centra en el estudio de la formulación clásica de la teoría del consentimiento: la doctrina política de John Locke. Aquí se tratan todos aquellos aspectos que condicionan de una u otra manera el papel que pasa a jugar el consentimiento en esta doctrina, así como su configuración.

Tras este bloque histórico, se sucede otro bloque que engloba los tres capítulos siguientes, y en el que el aspecto principal son las actuales relaciones entre obligación política y consentimiento. Por esta razón, los capítulos tercero y cuarto se ocupan respectivamente del acotamiento del concepto de obligación política y de la profundización en la noción de consentimiento, mostrando las dos formas fundamentales de entender dicha noción: aquella que concede mayor relevancia a la voluntad del agente y a las vías procedimentales de expresión de esa voluntad; y aquella otra que relaciona el consentimiento con una serie de contenidos sustantivos, desatendiendo el aspecto procedimental. De aquí en adelante, y en función del pensamiento del autor que esté analizando, Pelayo se dedicará a exponer las ventajas y desventajas que conlleva cada uno de estos modelos, para terminar apuntando la conclusión de que el tipo óptimo es el que combina tanto los aspectos procedimentales como los sustantivos.

Cierra este segundo bloque el capítulo quinto, en el que se expone la teoría de Hanna Pitkin acerca del consentimiento como solución al problema de la obediencia al Derecho.

Los dos capítulos restantes se refieren al consentimiento democrático. De ellos el capítulo sexto se centra en la relación entre consentimiento y los procesos de elección de representantes y toma de decisiones públicas, así como en la polémica entre quienes piensan que tales vías son válidas para la exteriorización de un auténtico consentimiento, y aquellos otros que opinan lo contrario, estudiando con detenimiento la postura —considerada ya como clásica— de Plamenatz, la de su contradictor Peter J. McCormick, y otras intermedias como las de Peter Singer y Joseph Tussman.

Por su parte, el capítulo séptimo analiza la obra de P.H. Partridge, *Consent and Consensus*, en la que también se procede al estudio de las relaciones entre democracia



y consentimiento, pero partiendo de un concepto de consentimiento mucho más amplio, que no sólo abarcaría las manifestaciones a través del voto, sino que incluiría una serie de comportamientos sociales y políticos que supondrían igualmente exteriorizaciones del consentimiento, y que pueden recordar lo que en la filosofía de otros autores se ha venido considerando como consentimiento tácito. Tanto la descripción de este modelo, como la aplicación hecha por Partridge a la realidad política de las democracias occidentales, sirve de pretexto a Pelayo para entrar a considerar los problemas que pueden desencadenar una crisis práctica de la democracia, y para iniciar una investigación acerca de la forma en que influyen estas dificultades sobre el papel del consentimiento en los gobiernos democráticos, que en teoría son los «gobiernos por consentimiento» por excelencia.

A través de este hilo argumental, el autor va vertiendo sus propios puntos de vista sobre las cuestiones clave que se plantean en el libro, llegando a la conclusión de que las dificultades que generan un desencaje entre la formulación teórica de las teorías democráticas y la aplicación práctica de estos modelos —tales como la aparición de nuevas formas de legitimación del Estado, por ejemplo el bienestar económico y social, en sustitución de los tradicionales criterios de naturaleza política o ideológica, la desaparición de un auténtico pluralismo ideológico, la desideologización, la apatía acerca de las cuestiones políticas, etc.— desvirtúan de tal manera el juego del consentimiento que se acaba minando las funciones atribuidas a éste como fuente de legitimación de los sistemas democráticos, sin que sea suficiente, a juicio del autor, el esfuerzo de quienes, reformulando la teoría del consentimiento, tratan de salvar su papel a través de una reducción, bien del propio concepto de consentimiento —el consentimiento hipotético de Pitkin, el *cuasi-consentimiento* de Singer o el consentimiento débil de Partridge son ejemplos claros—, o bien de su esfera de aplicación —es el caso del consentimiento de las élites en la teoría de Tussman—. En palabras de Pelayo: «En tales condiciones la democracia política real no puede ser considerada como un reflejo de la democracia ideal, ésta será sólo un modelo capaz de actuar a título de hipótesis, y como consecuencia de ello el hecho de haber sido adoptada por un procedimiento democrático no garantiza en todo caso el valor de la norma dictada» (p. 324).

Esta primera conclusión lleva aparejada la respuesta al problema de la obligación política. Así, según el autor, los obstáculos prácticos que impiden la realización de las formas teóricas de consentimiento cierran, a su vez, el paso a la consideración de aquél como una instancia moralizadora de las prescripciones jurídicas en cuanto reductora de la heteronomía del Derecho y, por ende, hacen imposible la concepción del consentimiento como fundamentador de una obligación moral de obediencia. Así pues, «El funcionamiento de las democracias contemporáneas no permite utilizar el argumento del consentimiento para exigir de la generalidad de los ciudadanos una obligación moral de obediencia» (p. 325). Como se puede observar, Pelayo considera que la obligación política es un tipo específico de obligación moral de obediencia, basada en las características políticas de un Estado.

Los resultados a los que llega el autor tras finalizar su estudio son ciertamente negativos, pero no por ello ha de pensarse que Pelayo refuta la capacidad del sistema democrático para llegar a ser una vía apta en lo que a la transmisión de consentimiento se refiere. Por el contrario, la crítica del autor deriva de una serie de circunstancias fácticas que pueden cambiar en lo sucesivo y se trata más bien de una advertencia sobre los peligros que aparece esta pérdida de legitimación.

Por otra parte, es objetable que el autor se centre casi por completo en la doctrina jurídica anglosajona, olvidando las intervenciones realizadas por autores procedentes de otros ámbitos, especialmente del europeo continental, al que pertenece nuestra tradición jurídica y del que no se mencionan más que un pequeño número de obras en notas a pie de página, sin que se lleve a cabo un estudio en profundidad de las mismas, así como de otras, lo cual hubiera resultado muy positivo.

Máxime cuando la reciente polémica en torno a la obediencia al Derecho ha vuelto a despertar entre nuestra doctrina el interés acerca de la obligación política; interés que ha fructificado en importantes y numerosas aportaciones, tales como la realizada



por Eusebio Fernández en su libro *La obediencia al Derecho*, donde enfoca este problema precisamente desde un punto de vista neocontractualista, o aquellas otras que versan sobre la legitimidad democrática en cuanto fundamento de la obligación de obediencia, aspecto sobre el cual se han pronunciado, tanto en sentido positivo como negativo, autores como Gregorio Peces-Barba, Elías Díaz, Luis Prieto Sanchís, Marina Gascón Abellán, Jorge F. Malem Seña, José Antonio Estévez, José Luis Gordillo y Juan Ramón Capella y un largo etcétera —es inútil querer abarcar aquí la totalidad de contribuciones, que, como se ha dicho, han sido muy numerosas—, y desde un punto de vista ético, Javier Muguerza, Adela Cortina y Esperanza Guisán. Desgraciadamente, la riqueza de tales aportaciones no encuentra reflejo en el libro de Pelayo González-Torre.

Para acabar, sólo queda decir que sería conveniente, en una posterior reedición de la obra, subsanar algunos errores ortográficos y otras pequeñas cuestiones de forma.

Nora María MARTINEZ YAÑEZ